



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1935

Resolución Gerencial

N° : 0134-2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 03 AGO. 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2322358 de fecha 16 de junio del 2023, presentado por el Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE, sobre Recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN N° 567-2023-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, INFORME N° 101-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, INFORME N° 202-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, INFORME N° 1119-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, INFORME LEGAL N° 301-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS SUMARIO), consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. De igual manera, conforme a lo prescrito en el Artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según el caso;

Que, mediante papeleta de Infracción N° 088505, de fecha 05 de diciembre del 2022, el administrado Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE, quien conducía el vehículo automotor con placa de rodaje X2X-685, porque incurrió en la infracción M.02, por la infracción que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", y que de acuerdo con el Anexo I- Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;

Que, en fecha 07 de diciembre de 2022, el administrado Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE, presenta su descargo en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088505, recaída en el Expediente Administrativo N° 2242577, donde realiza su descargo solicitando se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 088505 con Código M.02, de fecha 05 de diciembre del 2022, por incurrir en causal de nulidad previsto en el Artículo 10°, inciso 1 y 2 del Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo General;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938

GDUAAAT	FOLION° 013
---------	----------------

Que, en fecha 12 de diciembre de 2022, el administrado Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE, presenta ampliación del descargo en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088505, recaída en el Expediente Administrativo N° 2242637, ampliando y subsanando los descargos contenidos en el Expediente Administrativo N° 2242577;

Que, en fecha 21 de diciembre 2022 se resuelve mediante Resolución de Sub Gerencia N° 5369-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, declarar FUNDADO los descargos formulados por el administrado Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE formulado en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088505, de fecha 05 de diciembre del 2022, asimismo, dispone el archivo del procedimiento seguido en contra del administrado mediante los Expedientes N° 2242577 y 2242637, notificado el 21 de diciembre del 2022 al Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 276-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de febrero del presente año, la Abog. INES LUISA NINA COPACATI, deja constancia que el administrado no presento su descargo conforme lo señala la norma vigente. Asimismo, resuelve sancionar de oficio al Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE, con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años, la misma que se computa desde el 05 de diciembre del 2022 y finaliza el 05 de diciembre del 2025, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088505, de fecha 05 de diciembre del 2022, con Código de Infracción M.02;

En el caso de autos se tiene que la Resolución de Sub Gerencia N° 567-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha de fecha 16 de febrero del 2023, es emitida por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, sancionando al administrado Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE, con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años, la misma que se computa desde el 05 de diciembre del 2022 y finaliza el 05 de diciembre del 2025, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088505, de fecha 05 de diciembre del 2022, con Código de Infracción M.02;

Que, en fecha 16 de junio del 2023, el Administrado Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE, presenta su escrito con Registro N° 2322358, donde interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 567-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha de fecha 16 de febrero del 2023, refiriendo que a través del Expediente Administrativo N° 2242577 presenté descargo en contra de la PIT N° 088505 con Código de Infracción M.02, impuestas el 25 de diciembre del 2022, de aquel descargo que presente se emite la Resolución de Sub Gerencia N° 5369-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, donde resuelve declarar FUNDADO los descargos formulados por el administrado Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE formulado en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088505, de fecha 05 de diciembre del 2022, asimismo, dispone el archivo del procedimiento seguido en contra del administrado mediante los Expedientes N° 2242577 y 2242637, notificado el 21 de diciembre del 2022 al Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE, por consiguiente solicita declarar fundado mi recurso de apelación y como consecuencia déjese sin efecto cualquier anotación generada en mi contra;

Que, en el caso de autos se tiene que la Resolución de Sub Gerencia N° 567-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha de fecha 16 de febrero del 2023, rubricada por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial Abog. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, CONTRAVIENE AL NUMERAL 213.1 Y 213.2 DEL ARTÍCULO 213° DEL TUO DE LA LEY N° 27444, QUE INDICA QUE SE PUEDE DECLARAR DE OFICIO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 10° AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES Y SIEMPRE QUE AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO Y LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda vez que en fecha 21 de diciembre 2022 se resuelve mediante Resolución de Sub Gerencia N° 5369-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, declarar FUNDADO los descargos formulados por el administrado Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE formulado en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088505, de fecha 05 de diciembre del 2022, asimismo, dispone el archivo del procedimiento seguido en contra del administrado mediante los Expedientes N° 2242577 y 2242637, notificado el 21 de diciembre del 2022 al Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 012
--------	-----------------

Que, el numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, **esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.**

Que, de conformidad con la Ley 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante, si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales.

Es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal lo inconstitucional.

Que, en atención a la figura de la Nulidad de Oficio, contenida en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y, ante el conocimiento del escrito presentado por el administrado con registro de tramite documentaria N° 2322358, este despacho advierte la existencia de un acto completamente irregular.

Que, el numeral 182.2 del Artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444- "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece que los informes jurídicos se presumen facultativos y no vinculantes, por lo que este despacho, en la revisión realizada en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, advierte defectos de nulidad. Por lo tanto, ha incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo contenido en el inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", por contravenir a las normas reglamentarias de la materia, que regula la observancia del debido proceso, la cual se vulnero en el presente caso, se debe realizar el análisis pertinentes del presente por el superior jerárquico y declarar la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 567-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de febrero del 2023.

Además de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnere derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos principios exigen que las autoridades administrativas actúen en consonancia con la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de sus facultades y los límites de los objetivos para los cuales les han sido conferidas; en este sentido, los administradores tienen el derecho fundamental y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; En el caso presente, la Resolución de Sub Gerencia N° 567-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de febrero del 2023, debe ser declarada nulo ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento, ya que no ha sido emitida por una autoridad competente.

Qué, mediante Informe Legal N° 301-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 567-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 16 de febrero del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es precedente emitir resolución;





GDUAAAT	FOLIO N° 011
---------	-----------------

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO hasta la etapa de emisión de la Resolución de Sub Gerencia N° 5369-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de diciembre 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 567-2023-ILNC-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 16 de febrero del 2023, dejando sin efecto en todos sus extremos, por "Vulnerar el Derecho Fundamental al Debido Proceso", conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, copia de la presente Resolución y el Expediente Administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFIQUESE el presente acto resolutorio al Administrado Sr. LUQUE HILASACA WILFRED RENE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
[Firma]
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL